LEY 6/16*18
(Artículo Ley 6770)

TITULO PRIMERO. NORMAS GENERALES.

Capítulo I. Ámbito de aplicación.

Artículo 1°. La presente legislación le aplicación de la Ley Nacional N° 17.801 en la Provincia del Chubut.

Capítulo II. De los documentos inscriptibles.

Artículo 2°. El Registro de la Propiedad Inmueble tiene en los siguientes actos jurídicos:
a) Los que constituyan, transmiten, declaren, modifiquen o extinguen derechos reales inmuebles situados en la Provincia del Chubut, cualquiera fuere el lugar en que se otorgaren o celebren.
b) Los que impongan embargos, inhibiciones y demás medidas cautelares sobre bienes inmuebles.
c) Los que impongan o levanten gravámenes sobre bienes inmuebles, cualquiera fuere su naturaleza.
d) Los establecidos por la presente y por otras leyes nacionales o provinciales.

Artículo 2°. No son susceptibles de registración los documentos no incluidos en el Artículo 2° de la Ley Nacional N° 17.801 entre otros:
a) Los relativos de derechos y acciones personales.
b) Los contratos de arrendamiento y sus transferencias.
c) Los documentos de constitución de sociedades, fusiones, escisiones, de edificios.
d) Los títulos de concesiones mineras.
e) Los que contengan cláusulas de no enajenar.
f) Los inhibiciones generales de bienes voluntarias o pesado caudales.
g) Los relativos a bienes muebles.
h) Los relativos a derechos de sucesión.
i) Los relativos a derechos reales sobre inmuebles que sean bien por accesión o por su carácter representativo.
j) Los que constituyan derechos reales de uso y habitación.
k) Los que constituyan derechos reales sobre cosas ajenas.
l) Los que constituyan derechos reales de prenda y hipoteca.
m) Los adquisiciones en venta de inmuebles fiscales efectuadas por las Municipalidades que no reciben las condiciones previstas en la legislación Orgánica Municipal o en las Cartas Orgánicas Municipales, en cuanto a la forma de hacer las adquisiciones por parte del Gobierno Provincial, conforme lo contemplado en la Ley provincial en el Artículo 660 del Código Civil.

Capítulo III. De los que pueden solicitar la registración.

Artículo 4°. Están legitimados para peticionar inscripciones conforme lo establecido por el Artículo 9° de la Ley Nacional N° 17.801, los siguientes personas:
a) Los escribanos de registro y los funcionarios que ejercen el notariado en la Provincia del Chubut.
b) Los empleados del ramo, quienes deberán acreditar su firma ante el Registro y cumplir con los requisitos establecidos en la presente ley.
c) Los jueces, fiscales y demás funcionarios del Poder Judicial de la Provincia del Chubut, en los casos en que los documentos no hayan sido inscriptos en el Registro 17.801 debiendo justificar su interés de acuerdo al procedimiento que a tal efecto fije el Registro de la Propiedad Inmueble, en ejercicio del cumplimiento de la precaloqueión en el ámbito penal.
d) Los funcionarios de la Administración Pública Provincial, en ejercicio de sus respectivas competencias, profesionales, especialmente abogados en el caso de la cesa para gestionar la registración correspondiente a los documentos.
e) Los Jefatura consumidos, en los casos comprendidos por la Ley Nacional N° 24.522, debiendo resaltar la calidad de tal, del documento que se pretende registrar.
f) Los Jueces de Paz Letrados.

Capítulo IV. De la presentación ante el Registro.

Artículo 5°. La presentación de los documentos se realizará ante la Mesa de Entradas y Salidas del Registro de la Propiedad Inmueble, dentro del horario establecido para su atención.
Por cada presentación se hará un asiento del documento en el Libro Diario, de acuerdo con lo establecido por el Artículo 40° de la Ley Nacional N° 17.801 y Artículo 9° de la presente, otorgándosele además un número de orden que lo hará y corresponde a su fecha.

Capítulo V. De la Mesa de Inscripción.

Artículo 6°. La Mesa de Inscripción tiene la forma y salvo y aclaración del número del peticionario.
Los documentos que se presentan a la Mesa de Inscripción, deben ser redactados en idioma castellano y cumplimentar los requisitos establecidos en la presente ley sentido: prescindiendo.
Los documentos redactados en los originales o en reproducciones que aseguran su conservación y calidad indelebles. Poderdar eliminarse una vez transcurridos diez (10) años de su registración, salvo que se hubieren inscripto en el Registro de la Propiedad Inmueble.

Artículo 7°. Cuando lo registrado tenga por objeto la constitución o transmisión de derechos reales inmuebles, se precisará del cumplimiento de la presentación de una Mesa de Inscripciones por cada uno de ellos, con copia íntegra de los siguientes datos:
a) Nombre y apellido de los otorgantes, o razón social o denominación de Persa según corresponda.
b) Naturaleza del acto.
c) Nombre y apellido de los mismos y, en caso, denominación social.
d) Fecha y número de documento.
e) Determinación del inmueble objeto de la inscripción o anotación según lo dispuesto en la presente.
f) Cuando se trata de inmuebles urbanos, el número de la manzana, el número de la parcela, el número de la fracción, el número de la chacra, su ubicación en la ciudad, el número de la calle, el número de la casa